



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la parte demandante, en contra el proveído que en noviembre 12 del año en curso dispuso a la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.], la que desde ya se indica, será desestimada por las siguientes razones:

2.- Sea lo primero enseñar que, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, por lo que decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito, sin que se verifique la ocurrencia de algún defecto fáctico o sustantivo que habilitara la revisión por el camino procesal y extraordinario ejercicio por el memorialista.

2.1.- En primer grado porque cualquier irregularidad o desavenencia de cara al razonamiento decisorio adoptado por el Despacho en el interlocutorio increpado, debió ser atacado por las herramientas ordinarias con que contaban el censor [reposición y apelación] y en la oportunidad prevista para ello, sin que así anduviese su comportamiento, aspecto que solo permite inferir dos aspectos ante la firmeza de la terminación anormal del juicio, a saber (i) conformismo con la decisión o (ii) abandono y decidía frente a la defensa de su causa, aspecto último que solo refrenda el hilo argumentativo que sustentó la finalización del juicio.

Recuérdese que, no empece existir la opción de ejercer un control de legalidad a las actuaciones previas con fines a salvaguardar intereses superiores dentro del desarrollo de un proceso, no es menos cierto que dicha herramienta en modo alguno puede ser usada como instrumento para desconocer el principio de preclusividad y menos, como medio para revivir etapas ya zanjadas o habilitar medios impugnativos no ejercidos en los términos y plazos establecidos en el reglamento de juicios civiles.

2.2.- En gracia de discusión, al calificar la decisión increpada se advierte que ningún control deberá realizarse porque la misma no solo se ajustó a derecho, sino que se aplicó acertadamente de cara a la realidad del proceso. Lo anterior, habida consideración que, aun cuando el memorialista indica haber efectuado dos solicitudes vía e-mail con la finalidad de obtener copias de piezas procesales y las respuestas de las medidas cautelares, tales peticiones no comparten un arquetípico acto de impulso procesal y menos una gestión tendiente a promover el objeto de la pretensión judicial; en verdad, apenas pueden ser calificados como un simple acto de información o vigilancia del trámite pero, en modo alguno, un evento suficiente y capaz de, dada su connotación de cara al juicio, agenciar con fines de promoción el reclamo ante la jurisdicción.

A propósito de ello, la Corte Suprema de Justicia en su más reciente pronunciamiento sobre la materia, que por cierto unificó el criterio frente a la

1

adecuada interpretación del literal c numeral 2 del artículo 317 en comentario, asentó que: “(...)es aquella [la actuación de parte] que lo conduzca a «definir la controversia» o poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer.(...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha (...)».[STC11191-2020].¹

3.- Por lo expuesto, se despachará adversamente la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de diciembre 09 de 2020, Exp.00-2020-0144-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228504fb9c49daef83f88249545535e90c835600090470d29c6baabb30daf5e**

Documento generado en 07/12/2021 02:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>